



# Asamblea General

Distr. general  
20 de noviembre de 2014  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opinión aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 70º período de sesiones (25 a 29 de agosto de 2014)**

**Nº 27/2014 (Bahrein)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de septiembre de 2013**

**Relativa a un menor de edad (cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo)**

**El Gobierno respondió a la comunicación el 7 de noviembre de 2013.**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
y en la Convención sobre los Derechos del Niño.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-22446 (S) 280115 290115



\* 1 4 2 2 4 4 6 \*

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

4. El menor de edad (cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo) es nacional de Bahrein. El 26 de Agosto de 2013, fue detenido en una cafetería del barrio de Sanad, al sur de Manama. En el momento de su detención tenía 14 años. Antes de la detención, alguien había arrojado un cóctel molotov contra un vehículo de patrulla de la policía, que se incendió. Al parecer, el menor estaba jugando a un juego de mesa con unos amigos cuando los agentes de policía lo detuvieron, junto con otras cinco personas. Presuntamente, fue trasladado a la comisaría con los ojos vendados.

5. El menor dijo a su familia y a su abogado que, durante el interrogatorio, lo golpearon y le administraron descargas eléctricas para hacerle "confesar" haber cometido los hechos que se le imputaban. La fuente confirma que el menor se enfrentaba a cargos de "reunión ilegal" y "disturbios". El 27 de agosto de 2013, fue llevado ante el Fiscal de Menores, donde negó las acusaciones que se habían presentado en su contra y declaró haber sufrido tortura y malos tratos durante la detención. El Fiscal de Menores ordenó que permaneciera detenido durante siete días mientras se investigaba el caso.

6. El 28 de Agosto de 2013, a las 4.00 horas, el menor fue trasladado a un centro de internamiento de menores. El 3 de septiembre de 2013, en presencia del padre y del abogado del menor, el Fiscal de Menores prorrogó la orden de detención por otros siete días más. El 5 de septiembre de 2013 se permitió que sus familiares lo visitaran por primera vez.

7. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que el Rey de Bahrein promulgó dos decretos de emergencia el 6 de agosto de 2013. Uno de ellos modificaba la Ley de Reuniones y Manifestaciones Públicas, de 1973, y prohibía las manifestaciones, las sentadas, las marchas y las reuniones públicas en la capital. También se modificó la Ley de Menores, de 1976, que actualmente establece que si un menor de 16 años participa en una manifestación, reunión pública o sentada, el Ministerio del Interior advertirá de ello a sus padres por escrito. Si seis meses después de dicha advertencia el menor participa en otra manifestación, su padre puede ser condenado a penas de cárcel, a una multa o a ambas cosas.

8. La fuente afirma que se expresó temor por la integridad física y psicológica del menor.

9. La fuente aduce que el menor debería recibir un trato acorde con las normas internacionales de justicia de menores y pide que se haga una investigación imparcial e independiente de las denuncias de tortura y malos tratos sufridos durante la detención.

10. La fuente considera que la privación de libertad del menor contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 9 y 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y puede considerarse arbitraria según las categorías I y III definidas por el Grupo de Trabajo.

#### *Respuesta del Gobierno*

11. El 12 de septiembre de 2013, el Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de Bahrein en la que le solicitaba información detallada sobre la situación actual del menor y las disposiciones legales que fundamentaban su internamiento continuado y su conformidad con el derecho internacional.

12. El Gobierno respondió el 7 de noviembre de 2013. No obstante, no se pudo disponer de la traducción del árabe hasta el 70º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

13. El Gobierno informa de que al acusado se le imputaban los cargos de conspiración para cometer un asesinato y complicidad en el intento de asesinato de miembros del cuerpo de policía; conspiración para provocar un incendio y complicidad en un incendio; reunión ilegal y disturbios; y posesión de bombas de gasolina.

14. Según el Gobierno, el 26 de agosto de 2013 un grupo de personas atacó un vehículo de patrulla de la policía que estaba estacionado a la salida del barrio de Sanad. Lanzaron bombas de gasolina contra el vehículo, que se incendió parcialmente, y como consecuencia de ello los agentes de policía que había en su interior resultaron heridos. Dos agentes salieron corriendo del vehículo y fueron perseguidos por el grupo, que les lanzó bombas de gasolina y se dio a la fuga. Según las investigaciones policiales, el acusado mencionado fue uno de los autores del incidente.

15. Al ser interrogado por miembros del departamento de investigaciones de la Fiscalía el 27 de agosto de 2013, el acusado confesó su culpabilidad en cuanto a los cargos primero, segundo y tercero y rechazó ser culpable de los hechos imputados en el cuarto cargo. Se determinó que había conspirado con otro acusado para vigilar los movimientos de la policía durante el incendio intencionado del vehículo policial estacionado en la calle Istiqlal, que lo había hecho desde la casa de otro de los acusados, y que tras el ataque habían ido a una cafetería cercana al lugar del incidente.

16. Con respecto a las medidas adoptadas por la Fiscalía, el Gobierno informa de que se interrogó al acusado sin que estuviese presente un abogado. Fue llevado ante un juez de menores para que este evaluase su orden de detención, en compañía de otro menor; el juez dictaminó su internamiento en un centro de atención de menores durante un período de siete días. Posteriormente, decidió prorrogar la detención por un nuevo período de siete días y luego resolvió confiar al acusado a su tutor, con las garantías necesarias.

17. El Gobierno informa además de que se interrogó a los otros acusados, que permanecieron detenidos durante la investigación; se escuchó a los testigos; uno de los acusados fue examinado por un médico forense; y se solicitó a la policía que iniciase una investigación.

18. Se adoptaron otras medidas, como la designación de especialistas para extraer la información de los dispositivos electrónicos incautados, y las solicitudes de que se presentara un atestado, un informe de protección civil, fotografías del incidente, una tasación de los daños causados al vehículo de patrulla y los antecedentes penales de los acusados.

*Comentarios adicionales de la fuente*

19. La fuente facilitó información actualizada el 20 de noviembre de 2013.
20. La fuente confirmó que el menor había sido puesto en libertad bajo fianza el 10 de septiembre de 2013 y que el Fiscal de Menores seguía investigando su caso.
21. La fuente reiteró las denuncias de tortura y confesión forzada que había hecho en su comunicación inicial. La fuente indicó que el menor todavía se enfrentaba a cargos de "reunión ilegal" y "disturbios" y expresó preocupación por el hecho de que el menor hubiese sido interrogado sin la presencia de un abogado. La fuente también hizo hincapié en que el menor debía recibir un trato acorde a las normas internacionales de justicia de menores.

**Deliberaciones**

22. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno su respuesta a la comunicación que le envió.
23. El Gobierno no ha refutado las denuncias verosímiles *prima facie* de que el menor, un niño de 14 años, tras ser detenido en agosto de 2013, fue sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras estuvo detenido, y posteriormente confesó haber cometido varios delitos graves que se le imputaban.
24. Tampoco refutó el Gobierno la denuncia de que la confesión, obtenida del menor bajo coacción, se empleó como argumento para mantenerlo detenido, ni de que esa confesión podría utilizarse como prueba en su contra en el juicio. En su respuesta, el Gobierno considera la confesión obtenida en los interrogatorios sin abogado como una prueba.
25. Las garantías de un juicio imparcial y equitativo que se establecen en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos excluyen la autoinculpación y prevén el derecho a la representación y la asistencia letrada y a otras medidas de protección, con objeto de garantizar que ninguna prueba se obtenga mediante confesión. En virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o a confesarse culpable. En su jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos ha declarado que esta cláusula "debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables"<sup>1</sup>. En *Bondar c. Uzbekistán*, el Comité dictaminó que se habían vulnerado los párrafos 3 b) y d) del artículo 14, puesto que la víctima no estuvo asistida por un abogado durante el interrogatorio y que se había vulnerado su derecho a estar asistido por un abogado de su

---

<sup>1</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2004, párr. 7.4; véanse también las comunicaciones N° 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, dictamen aprobado el 8 de abril de 1991, párr. 5.5; N° 330/1988, *Berry c. Jamaica*, dictamen aprobado el 7 de abril de 1994, párr. 11.7; y N° 912/2000, *Deolall c. Guyana*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2004, párr. 5.1. Véase también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular *Tibi vs. Ecuador*, serie C, N° 114, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 146; *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, serie C, N° 103, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 93; y *Cantoral-Benavides vs. Perú*, serie C, N° 69, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 104.

elección<sup>2</sup>. Además, dictaminó que se había infringido el párrafo 3 g) del artículo 14, puesto que la confesión se había obtenido bajo tortura<sup>3</sup>.

26. El Grupo de Trabajo también recuerda que en el párrafo 41 de la observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité de Derechos Humanos afirmó que:

"...el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. Esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecer que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad<sup>4</sup>."

27. En la presente opinión, al Grupo de Trabajo le preocupa la conclusión, respaldada por otras opiniones recientes, como la N° 25/2014 (Bahrein) y la N° 37/2014 (Bahrein), de que en el actual sistema de investigación del Estado se emplean con frecuencia las confesiones como prueba a efectos del enjuiciamiento y la condena.

28. En el presente caso, esta situación se ve agravada por tratarse de un menor. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Bahrein en 1992, establece claramente en el artículo 37, párrafo a), que se deberá velar por que "ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"; en el artículo 37, párrafo b), por que "ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente"; y en el artículo 37, párrafo d), que "todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada".

29. El Grupo de Trabajo recuerda, además, que con arreglo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que Bahrein también es parte, el Gobierno "velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial" (artículo 12).

30. El Grupo de Trabajo hace hincapié en que no se puede utilizar una confesión como prueba contra un menor en un juicio posterior. Dicho uso constituiría nuevas violaciones graves del derecho internacional.

31. El Grupo de Trabajo considera que la vulneración de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en este caso contra un menor, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario. La privación de libertad del menor se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

---

<sup>2</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1769/2008, *Bondar c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 7.4.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 7.6.

<sup>4</sup> Véase también el informe de la visita del Grupo de Trabajo a Marruecos en 2014 (A/HRC/27/48/Add.5) y la opinión del Grupo de Trabajo N° 40/2012, (Marruecos), particularmente el párrafo 48, en el que afirma que "la confesión realizada sin asesoramiento jurídico no puede admitirse como prueba en un proceso penal. Esto se aplica sobre todo a las confesiones realizadas durante el período de detención policial".

32. El Grupo de Trabajo recuerda que esta es solamente una de las múltiples opiniones en las que ha concluido que Bahrein ha cometido una infracción de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo recuerda a Bahrein que tiene el deber de cumplir dichas obligaciones y no realizar detenciones arbitrarias, poner en libertad a las personas que han sido arbitrariamente detenidas y concederles reparación. El deber de respetar las normas internacionales de derechos humanos no incumbe únicamente al Gobierno, sino a todos sus funcionarios, incluidos los jueces, los policías y los agentes de seguridad y los funcionarios de prisiones con responsabilidades pertinentes. Nadie puede contribuir a que se cometan violaciones de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo destaca también la responsabilidad penal individual que puede derivarse de una detención arbitraria, cuando esta puede constituir un crimen de lesa humanidad en virtud del derecho internacional consuetudinario.

### **Decisión**

33. Teniendo en cuenta el hecho de que el menor fue puesto en libertad bajo fianza el 10 de septiembre de 2013, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, decide archivar el caso. Sin embargo, con arreglo a dicho párrafo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho a emitir una opinión, considerando cada caso por separado, sobre la arbitrariedad de la privación de libertad, sin perjuicio de la puesta en libertad de la persona afectada. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del menor fue arbitraria, por cuanto contravino los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 9 y 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el derecho internacional consuetudinario, y se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

34. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del menor y ajustarla a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

35. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado es un derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La obligación de proporcionar una reparación por la violación de los derechos del menor recae en el Estado y debe ser exigible ante los tribunales nacionales.

36. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopte las medidas procedentes.

37. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos, en los párrafos 3, 6 y 9 de su resolución 24/7, solicita a todos los Estados que cooperen con el Grupo de Trabajo, que tengan en cuenta las opiniones de este y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado.

*[Aprobada el 27 de Agosto de 2014]*